

unos, trescientos siete millones. (Con cargo a estos créditos podrán realizarse transferencias entre sí, por autorización del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Hacienda, en el caso de que alguno de ellos resulte insuficiente. La utilización de estos créditos se realizará mediante transferencia con las formalidades indicadas a los subconceptos correspondientes que se crearán, con idéntica clasificación económica, en las Secciones del Presupuesto de los Departamentos en que este personal preste servicio. Cuando estas obligaciones deban satisfacerse por las Universidades con cargo a sus respectivos presupuestos, las transferencias se formalizarán a los conceptos presupuestarios que acojan el pago de las subvenciones estatales a dichos Centros.)

Dos. El importe a que ascienden los créditos extraordinarios concedidos por el apartado anterior se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Tres. Serán dadas de baja todas las dotaciones que existan, tanto en forma detallada como indiscriminada, en los actuales Presupuestos Generales del Estado y de los Organismos autónomos para retribuir a este personal, salvo los créditos necesarios para atender las obligaciones dimanantes del derecho de opción a que se refiere la disposición transitoria de la presente Ley.

Cuatro. El importe de todas las tasas académicas y demás derechos que en la actualidad se liquiden por estas asignaturas se ingresará en el Tesoro y figurará como ingreso en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo octavo.—Los Ministerios interesados y Secretaría General del Movimiento, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, propondrán o determinarán, según los casos, las disposiciones oportunas para la aplicación de la presente Ley, cuyos efectos cesarán a medida que se vaya dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, respecto de estas enseñanzas y del profesorado que las imparte.

Artículo noveno.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno. Se declaran a extinguir todas las plazas que figuran actualmente en los Presupuestos Generales del Estado relativas al profesorado de las Enseñanzas del Hogar en todas sus modalidades, Formación del Espíritu Nacional o Formación Política y de Educación Física.

Dos. Los que en la actualidad vengán ocupando dichas plazas podrán optar, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de esta Ley, por continuar en la situación jurídica y económica actual o integrarse dentro del sistema general previsto en la presente Ley.

Tres. Quienes opten por continuar en la situación actual continuarán con los derechos que tengan reconocidos en el régimen de Clases Pasivas, y en el caso de no tenerlos, deberán acogerse a los beneficios o derechos de la Seguridad Social.

Cuatro. Las actuales denominaciones a que se refiere el artículo primero, párrafo primero, de la presente Ley se acomodarán en su día a la nomenclatura que resulte como consecuencia de la aplicación a dichas funciones de la Ley General de Educación.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se concede un crédito extraordinario de 36.860 pesetas al presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente presupuesto de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por la

cantidad de 36.860 pesetas, en su sección 10, «Obligaciones generales»; capítulo 1.º, «Remuneraciones de personal»; artículo 12, «Otras remuneraciones»; concepto 125, subconcepto 3, «Diferencias de retribuciones básicas, complementarias e indemnizaciones de funcionarios militares que se reconozcan por ascenso a categoría superior, condicionando su reconocimiento a la continuidad en el destino, previa confirmación por la Presidencia del Gobierno».

El aumento de gasto se compensará con el exceso de los ingresos sobre los gastos a la liquidación del presupuesto.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se concede un suplemento de crédito de 183.684 pesetas al presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad atribuida en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 183.684 pesetas en su sección 10, «Obligaciones generales»; capítulo 2.º, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo 25, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto 252, «Elaboración de efectos timbrados».

Este aumento de gasto se compensará con el exceso que presenten los ingresos sobre los gastos a la liquidación del presupuesto.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de febrero de 1971 por la que se determinan los sectores prioritarios para la concesión del Crédito oficial en el año 1971.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 15 de febrero de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 3.4 del artículo 1.º, dice: «3.4. Instalación de las industrias de aparatos depuradores de contaminantes de las aguas y de la atmósfera»; debe decir: «3.4. Instalación en las industrias de aparatos depuradores de contaminantes de las aguas y de la atmósfera».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas de fecha 11 de noviembre de 1970 entre los Gobiernos de España y Francia por el que se aprueba el Acuerdo relativo a la creación en Behobia, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, en la desembocadura del nuevo puente internacional entre Behobia y Behobie.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia y, con referencia al artículo segundo, párrafo segundo, del Convenio hispano-francés, relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y controles en ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene el honor de comunicarle lo que sigue: